

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Doral Financial
Corporation, Doral Bank,
Doral Mortgage LLC, Doral
Insurance Agency, Inc.,
Doral Properties, Inc.

Peticionarios

v.

CT-2014-0005

Estado Libre Asociado de
Puerto Rico; Departamento
de Hacienda; y Hon. Melba
Acosta Febo en su capacidad
oficial de Secretaria del
Departamento de Hacienda

Recurridos

RESOLUCIÓN

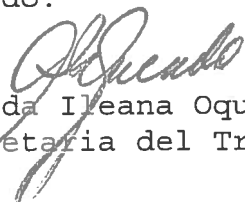
En San Juan, Puerto Rico, a 6 de junio de 2014.

Examinado el *Recurso de Certificación Intrajurisdiccional*, se provee *No Ha Lugar*.

Dado los importantes intereses de ambas partes, es conveniente y necesario que el Tribunal de Primera Instancia celebre una vista evidenciaria **en o antes del 12 de junio de 2014** y como mínimo resuelva el caso **en o antes del 26 de junio de 2014**.

Notifíquese inmediatamente por teléfono, correo electrónico, fax y por la vía ordinaria.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal Supremo. La Jueza Presidenta señora Fiol Matta emite la siguiente expresión: "La Jueza Asociada señora Fiol Matta está conforme con denegar el recurso de certificación intrajurisdiccional. Entiende que esta controversia debe ser resuelta por el Tribunal de Primera Instancia con premura y diligencia. Ahora bien, le parece innecesario sugerir a dicho foro un término particular para su resolución." La Juez Asociada señora Rodríguez Rodríguez emite un Voto particular disidente. El Juez Asociado señor Feliberti Cintrón está inhibido.


Aida Ileana Oquendo Graulau
Secretaria del Tribunal Supremo

EN EL TRIBUNAL SUPREMO DE PUERTO RICO

Doral Financial
Corporation, Doral
Insurance Agency, Inc.,
Doral Properties, Inc.

Peticionarios

v.

Estado Libre Asociado de
Puerto Rico, Departamento
de Hacienda y Hon. Melba
Acosta Febo en su
capacidad oficial de
Secretaria del
Departamento de Hacienda

Recurridos

CT-2014-5

Certificación
Intrajurisdiccional

Voto particular disidente emitido por la Juez Asociada
señora Rodríguez Rodríguez

San Juan, Puerto Rico, a 4 de junio de 2014

Disiento enérgicamente de la determinación que toma
el Tribunal de calendarizar, para el Tribunal de Primera
Instancia, el trámite de este caso en ese foro. **¿Cuál es
la urgencia?** La tinta en el sello de radicación ante el
foro de instancia no se había secado cuando se corre para
nuestra Secretaría solicitando una petición de
certificación.

La mayoría, consciente de que este es un caso por
demás complejo, estima, correctamente, que no se puede
certificar y que corresponderá al foro primario recibir y
aquilatar la prueba. Ello no obstante, y aun cuando no
tenemos jurisdicción en este caso pues no lo hemos
expedido, el Tribunal decide poner en calendario expreso

el caso ante el foro de instancia. Esta actuación conculca el derecho a un juicio justo para las partes. Este es un proceso atropellado en un caso que, aunque importante, no está revestido de una urgencia tal que exija su solución en un término de dos semanas. El procedimiento que encausa la mayoría de este Tribunal no es el proceso ordenado, serio, ponderado, riguroso y justo que ameritan las partes.

La pregunta forzada es, repito: ¿cuál es la urgencia? Se nos dice que la urgencia es que [irónicamente, dicho sea de paso] en un blog se señala que la disputa entre Doral y el Departamento de Hacienda "lacera la imagen de esta jurisdicción para hacer negocios." Francamente, aun si fuera así, esa no es una razón jurídica válida que permita dar al traste con el proceso ordenado que debe darse en este caso y que está reglado por las Reglas de Procedimiento Civil. Como esa no puede ser la verdadera razón, pregunto nuevamente: ¿por qué la urgencia?



Anabelle Rodríguez Rodríguez
Juez Asociada

